

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-369/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante fecha 28 de diciembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, resolviendo los siguientes puntos:

"PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el día 2 de octubre de 2016 en dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido."

- II. **Solicitud de ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria respecto a la calificación de la elección de concejales del municipio de San Juan Juquila Mixes.** Mediante el escrito recibido el 30 de diciembre de 2016, signado por el ciudadano Renato Martínez Primo y otros, informaron al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, que el ciudadano Juan Feliciano Rosales, agente de la referida agencia convocó a través del aparato de sonido

de la comunidad a los ciudadanos y ciudadanas a fin de que asistieran a la explanada municipal del día 30 de diciembre del presente año, a efecto de llevar a cabo la asamblea de elección de concejales. Asimismo, solicitaron la invalidación de la citada asamblea.

III. Remisión del acta general ordinaria por parte de la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes. El 31 de diciembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número SJJM/ADM/467/2016, el referido presidente municipal remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 30 de diciembre del presente año, misma que consistió en:

- Certificaciones de publicación de convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Acta de asamblea comunitaria de fecha 30 de diciembre de 2016, así como registro de asistencia.
- Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos

IV. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 11:00 horas del día 30 de diciembre de 2016, en la explanada del palacio municipal de San Juan Juquila Mixes, se reunieron las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Pase de lista.
3. Instalación Legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Acuerdos respecto a la elección para nombrar a las autoridades municipales.
6. Nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, del acta referida se advierte que se realizó al pase de lista estando presentes 879 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional el presidente municipal instaló la asamblea general de elección y se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o

pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han

transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Juquila Mixes, mediante asamblea realizada el 30 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en

comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos, evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-324/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de San Juan Juquila Mixes, realizada mediante asamblea de 2 de octubre de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas del citado municipio.

En este sentido, cabe señalar que la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, emitió la convocatoria a la asamblea de elección mediante la cual convocó a los ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales del citado municipio.

En este sentido, en autos obra los acuse de recibido del oficio de notificación a las autoridades auxiliares de las agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, mediante la cual se advierte la hora y fecha en la que se publicó la referida convocatoria.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea se advierte que siendo las 11 horas del día 30 de diciembre del presente año, se realizó la asamblea de elección en la explanada municipal participando un total de 879 asambleístas tal y como se aprecia en la lista de asistencia.

Continuando con el análisis del acta de asamblea, se aprecia que se procedió a nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, y una vez efectuados dichos nombramientos, quedó integrada la referida mesa de los debates por un presidente, 2 secretarios y 2 escrutadores.

En este contexto, una vez que la mesa de los debates tomó posesión para llevar a cabo el desarrollo de la elección se aprobó por mayoría de votos que el método de elección sería a través de ternas, por lo que una vez definido el referido método de elección se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, quedando integrado el cabildo municipal de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Rolando Diego Manuel*	658
Síndico municipal	Eufrosino Espina Peralta	701
Regidor de hacienda	Medardo Medrano	632
Regidor de protección civil	Misael José Tiburcio	482
Regidor de obras	Ezequías Ulrico Ramírez Pacheco	493
Regidora de educación	Olimpia Espina Olivera	512
Regidora de salud	Altagracia Domínguez Nolasco	482
Regidor de servicios municipales	Noé Urbíeta Espina	464
Regidor de Agua Potable	Francisco Miguel Andrés	423
Regidora de panteón	Onésima Paquita Olivera Allende	398

Por lo que una vez integrado completamente el cabildo de San Juan Juquila Mixes, y no habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea.

*Cabe señalar que del acta de asamblea se advierte el nombre del ciudadano Rolando Diego Manuel; sin embargo, de la revisión minuciosa de la credencial para votar del referido ciudadano, se observa que el nombre correcto es Rolando Diego Miguel.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinarias de elección de concejales de fecha 30 de diciembre de 2016, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas ordinarias y las listas de asistencia a de la referida asamblea de concejales de fecha 30 de diciembre de 2016.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Lo anterior, porque si bien es cierto el motivo de invalidez decretada por esta Autoridad respecto de su anterior elección, se debió a que su sistema normativo contenía una norma que restringía la participación de los ciudadanos que viven en las Agencias Municipales, no obstante en la elección que se analiza, se advierte que se ha modificado dicha norma, por lo que se emitió una convocatoria que incluía a dichos ciudadanos.

No obstante, se estima pertinente exhortar a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, para que continúen realizando todo lo necesario y suficiente para garantizar la debida participación e integración de los referidos ciudadanos de sus agencias municipales, a fin de evitar que futuras elecciones puedan ser invalidadas.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Juan Juquila

Mixes, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 30 de diciembre de 2016, participaron 879 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado por 3 mujeres, las cuales fungirán como propietaria en las regidurías de educación, salud y de panteón del citado municipio.

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Juquila Mixes, para que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4.- Controversias. En el caso obran 2 escritos signados por ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San

Juan Juquila Mixes, mediante los cuales solicitan que se califique como no válida la elección celebrada el día 30 de septiembre de 2016, toda vez que argumentan que no fueron convocadas a la referida asamblea de elección, asimismo la convocatoria emitida por el presidente municipal no reúne en tiempo y forma las formalidades requeridas para generar las condiciones necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos de la citada agencia municipal.

En ese sentido, cabe señalar a los promoventes que el día 29 de diciembre de 2016, fueron notificadas las autoridades auxiliares de las agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, además de que la autoridad municipal publicó la referida convocatoria en los espacios públicos de cada localidad como se advierte en las constancias que obran en el expediente de elección, así mismo se observó una participación mayor de ciudadanas y ciudadanos en la asamblea de elección en relación a las asambleas realizadas en el año 2013, así como en la asamblea de 2 de octubre del presente año.

Por lo anterior, este órgano Electoral colige que el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales en comento, pertenecientes al municipio de San Juan Juquila Mixes, queda reconocido por los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como de las autoridades electas, no obstante, como ya se señaló se exhorta a dicho municipio para que a través del diálogo generen las medidas suficientes, razonables y necesarias a efecto de que en las subsecuentes elecciones sean superadas las diferencias respecto a las reglas para la participación política.

Y hecho lo anterior, garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

5.- Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 30 de diciembre de

2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 y 4 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección de concejales propietarios (as) del ayuntamiento municipal de San Juan Juquila Mixes, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea ordinaria celebrada el 30 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Rolando Diego Miguel
Síndico municipal	Eufrosino Espina Peralta
Regidor de hacienda	Medardo Medrano
Regidor de protección civil	Misael José Tiburcio
Regidor de obras	Ezequías Ulrico Ramírez Pacheco
Regidora de educación	Olimpia Espina Olivera
Regidora de salud	Altagracia Domínguez Nolasco
Regidor de servicios municipales	Noé Urbieta Espina
Regidor de Agua Potable	Francisco Miguel Andrés
Regidora de panteón	Onésima Paquita Olivera Allende

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerado número 3 se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres

ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS